



Santa Cruz de Tenerife, a 13 de mayo de 2026

En relación con la reciente sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo 475/2026. De 11 de mayo, la cual se dicta tras la previa sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de abril de 2026, se efectúan las siguientes valoraciones:

- a) La sentencia contiene algún avance para las reclamaciones del colectivo de empleados públicos temporales, si bien todavía cuenta con carencias, imprecisiones y resistencias a una plena aplicación de la jurisprudencia del TJUE que, en teoría, es vinculante para el propio Tribunal Supremo y para todos los tribunales ordinarios.
- b) De entrada, si algo vale la pena resaltar es el enorme retraso producido hasta que el Tribunal Supremo, por fin, procede a hablar abiertamente de la necesidad de compensar la precariedad laboral sufrida derivada del abuso de la contratación temporal. Lo que ha venido a decir ahora el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de mayo de 2026 lo podía hacer dicho hace años, porque lo que le ha contestado el TJUE en su sentencia del 14 de abril de 2026 es una reiteración de los que ha manifestados en otras muchas sentencias anteriores.
- c) Ese empeño en retrasar lo inevitable, derivada de la resistencia del Tribunal Supremo a aceptar la jurisprudencia del TJUE, ha supuesto que muchos empleados públicos temporales hayan visto durante estos años desestimadas unas pretensiones que, a partir de ahora, seguramente serán estimadas. Lo que a partir de ahora se hace posible con esta sentencia del Supremo debió ser posible hace años. El Derecho no ha cambiado, la jurisprudencia del TJUE no ha cambiado. Lo que ha cambiado ha sido la jurisprudencia del Supremo, evidenciando la injusticia de tantas sentencias dictadas por los tribunales españoles bajo la doctrina jurisprudencial anterior.
- d) Pese a lo anterior, procede calificar de avance significativo (tardío, pero significativo) esta nueva postura del Supremo, si bien, entiendo que en modo alguno procede por dar por concluida la lucha por el pleno cumplimiento del Derecho de la Unión Europea en este sentido, así como de las reivindicaciones del colectivo de empleados públicos temporales en situación de abuso o fraude en la contratación temporal. Ello es así dado que:
 - a. La verdadera solución es una regulación legal que transponga la Directiva 1999/70/CE correctamente, evite la repetición de estos abusos y fraudes en el futuro y establezca compensaciones justas y proporcionadas a los que ya los han sufrido.
 - b. Es preciso y exigible que la Sala Tercera del Supremo también modifique su doctrina, así como que de una vez el Tribunal

Constitucional se pronuncie sobre la supuesta inconstitucionalidad de una compensación vía fijeza o estabilización directa. No es de recibo que los tribunales del Poder Judicial se pronuncien sobre la constitucionalidad de esta cuestión mientras que el Constitucional guarde un inexplicable silencio.

- c. Por último, pese al avance, siguen percibiéndose algunas muestras de resistencia a la plena aplicación de la jurisprudencia del TJUE, que deben eliminarse igualmente
- e) Con relación al contenido de la sentencia, posibilita (y aplica a la concreta demandante sobre la que sentencia), una fijeza como compensación al abuso sufrido, al considerar que quedaba acreditado que había superado un proceso selectivo, aunque no obtuvo plaza ante la evidencia de que la Administración no había ofertado todas las plazas que debía. Es la primera vez que el Supremo establece esta medida en sentencia en una reclamación de este tipo.
- f) No obstante, persiste en una interpretación, a mi juicio, errónea, del artículo 103 de la Constitución, razón por la que se hace necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie con prontitud sobre esta cuestión. Ni es cierto que el mérito y la capacidad sólo se acrediten vía oposición, ni es cierto que el contenido del artículo 103 de la Constitución haga referencia a los funcionarios de carrera y empleados fijos, dejando al margen a los temporales. En reiterados informes ha desarrollado esta idea, por lo que simplemente la pongo de manifiesto, remitiendo a mis informes jurídicos para el desarrollo de esta idea.
- g) Para el resto de empleados públicos temporales en situación de abuso de la contratación temporal, la sentencia del Supremo opta por la indemnización, como cuantía complementaria y adicional a la que pueda determinarse en caso de cese.
- h) Sin embargo, la forma de razonar su cuantificación es confusa. Afirma que no pueden usarse los criterios de las indemnizaciones extintivas (por despido) y habla de daños materiales y morales, algo que no casa, a mi juicio, mucho con una reparación en la que el daño es la precariedad laboral prolongada en el tiempo. Se menciona como criterio analógico para la determinación de la cuantía, la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Este criterio, entiendo que genera cierta inseguridad en su cálculo.

- i) Conviene resaltar que la Sentencia tiene un voto particular en el que el magistrado discrepante. En ese voto particular el magistrado literalmente afirma: «no existe obstáculo al reconocimiento de la fijeza cuando nos encontremos con la vulneración de la cláusula quinta del acuerdo anexo a la Directiva 1999/70/CE, salvo que en el caso concreto (lo que exigirá un análisis casuístico del mismo) se haya producido en la contratación temporal una vulneración del principio constitucional de igualdad, en cuyo caso lo que procederá será apreciar la nulidad del propio contrato temporal afectado.» Estoy de acuerdo con esta valoración.
- j) Conviene aclarar, frente a los que entienden que esta sentencia nada afecta al ámbito contencioso administrativo al provenir de la Sala Cuarta del Supremo, que esta resolución del Supremo es consecuencia directa de una sentencia del TJUE, la cual hace referencia a normativa europea. Y esa normativa europea y esa jurisprudencia del TJUE vincula afecta por igual al ámbito laboral y al contencioso. Pueden existir diferencias entre los laborales y los funcionarios con vínculo administrativo a nivel legal (de la ley interna española), pero no en la normativa superior (normativa internacional)
- k) Por último, resaltar, como lo hizo el Tribunal Constitucional en sus sentencias 110/2025 y 115/2025, que las únicas jurisprudencias verdaderamente vinculantes para un juez son la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) en relación a la Constitución; y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (artículo 4 bis de la misma Ley) en relación a la normativa de la Unión Europea. De resto, al no estar en un sistema como el anglosajón presidido por el precedente judicial, los jueces pueden apartarse de los criterios jurisprudenciales del resto de órganos judiciales.

Invocaremos esta sentencia en los procedimientos que llevamos y seguiremos insistiendo por la plena efectividad y aplicabilidad de la jurisprudencia del TJUE en relación a la aplicación de la Directiva 1999/70/CE en tanto no exista transposición de la misma.

Fdo.: D. Gerardo Pérez Sánchez
Doctor en Derecho
Abogado
Profesor de Derecho Constitucional de la ULL